



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de marzo de 2020

Consejos Adheridos: Señora
Administradora Federal de
Buenos Aires Ingresos Públicos
Lic. Mercedes Marcó del Pont
Catamarca S/D

Chaco

Ref.: Ley 27.541 y sus normas reglamentarias,
Moratoria.

Chubut

De nuestra consideración:

Cdad. A. de Buenos Aires

Córdoba

Corrientes

Entre Ríos

Formosa

Jujuy

La Pampa

La Rioja

Mendoza

Misiones

Neuquén

Río Negro

Salta

San Juan

San Luis

Santa Cruz

Santa Fe

Sgo. del Estero

Tierra del Fuego

Tucumán

Nos dirigimos a Ud., en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, en relación con el **"Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras MiPyMES"** establecido por la Ley 27.541 y en particular sobre la posibilidad que tienen para acogerse a la misma los **empleados en relación de dependencia, los Directores de S.A. y/o Gerentes de SRL**, dada la interpretación emitida por la Dirección Nacional de Competitividad de Financiamiento PyME dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento y Competitividad PyME del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, referida a la inscripción en el Registro MiPyME de los socios de sociedades y/o directores, respecto de la cual el día 27 de febrero pasado, hemos formalizado la presentación que para su conocimiento. Se adjunta.

En razón de los beneficios que la Ley 27.541 establece para las MiPyMES, y respecto del acogimiento de las mismas al régimen de moratoria, la obtención del certificado MiPyME resultaría una condición resolutoria para el ingreso.

Ello así, se desprende que, obtenido el certificado, el contribuyente ingresa en una moratoria para lo cual deberá, en algunos casos, rectificar sus declaraciones juradas omitidas, en otros presentar las omitidas; pero de lo que no hay duda es que el monto de sus obligaciones fiscales exigibles frente a la AFIP, serán aquellas que el contribuyente declare en su ingreso a la moratoria.

Resulta carente de seguridad jurídica la pretensión que, una vez obtenido el certificado y materializado el ingreso a la moratoria, la Subsecretaría, como consecuencia de **auditorías posteriores**, pretenda **retirar** el certificado de aquellos que ya plasmaron su acogimiento. Esto implicaría establecer una condición **SUSPENSIVA** de la que no se menciona ni en la ley ni en la reglamentación efectivizada por el Organismo Recaudador a través de la RG 4667. Es más, el Art. 8º de la Ley 27.541 establece la posibilidad de regularizar sus obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras a todos los contribuyentes que **al momento de la presentación** puedan acreditar su inscripción, con certificado vigente, como Micro, Pequeña o Mediana Empresa.

Al respecto, la Subsecretaría ha dicho que: *"los socios que ya intentaron inscribirse consiguieron un Certificado. Éste no es válido ya que, en auditorías del Registro MiPyME, en cuanto se detecte que no es empresa, se dará de baja y por tanto se anularán los beneficios asociados al mismo de manera retroactiva, incluyendo la moratoria"*

Al proceder de esa manera, se estaría obligando a un contribuyente a **"declarar en contra de si mismo"** para luego quitarle el supuesto beneficio de la amnistía que fuera concedido por el Legislador a través del dictado de la Ley 27.541.



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Consejos Adheridos:

Buenos Aires

Catamarca

Chaco

Chubut

Cdad. A. de Buenos Aires

Córdoba

Corrientes

Entre Ríos

Formosa

Jujuy

La Pampa

La Rioja

Mendoza

Misiones

Neuquén

Río Negro

Salta

San Juan

San Luis

Santa Cruz

Santa Fe

Sgo. del Estero

Tierra del Fuego

Tucumán

Esta interpretación de la Subsecretaría, dado la injusta situación en la que se ha colocado a **los empleados en relación de dependencia, como a los Directores de S.A. y/o Gerentes de SRL**, y considerando las particularidades de estas tres categorías, se contraponen a la **intención del legislador de ayudar a quienes manifestaran su voluntad de pagar y saldar sus deudas fiscales, siempre y cuando no fueran grandes empresas para quienes se había anunciado un plan de pagos especial.**

Entendemos que la Administración debiera, atento a las facultades que le confiere la Ley en su Art. 17, inc. b) definir condiciones diferenciales a fin de facilitar y estimular la adhesión a estos sujetos que pese a encuadrar en el universo de contribuyentes objeto de regularización, por un requisito formal, se les imposibilita el ingreso al régimen, recayendo sobre estos un manto de inequidad contrario a la intención legislativa.

Ha de tenerse muy presente que al no admitirse el ingreso de estos especiales sujetos se estaría frente a un supuesto de vulnerabilidad del principio de igualdad, de raigambre constitucional, que obligaría a quienes sientan vulnerado su derecho igualitario al ingreso a la moratoria, a interponer las correspondientes acciones judiciales que consideren prudentes. Quedando así "empañada" la pretendida ayuda del legislador.

No ha sido el espíritu del Legislador, y tampoco es el interés del Poder Ejecutivo ni del Organismo de Recaudación, **excluir**, así porque sí, a ciertos sujetos de los beneficios de la Ley 27.541.

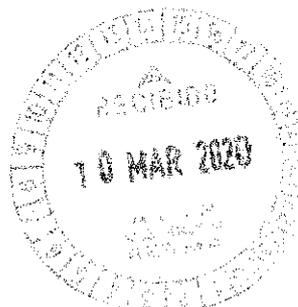
Por otra parte, y en lo que refiere a la Subsecretaría de Financiamiento y Competitividad PyME, que dice opinar que los Directores de S.A. no son ni serán aceptados para obtener el certificado MiPyME, como todo ente de la Administración Pública está obligado a brindar seguridad jurídica a los administrados y emitir, como corresponde, un **acto administrativo fundado**, acorde a las previsiones contenidas en el art. 7 de la Ley 19.549, tal como lo hemos solicitado oportunamente.

Una opinión, como la que fue manifestada por la Subsecretaría, no es fuente del derecho administrativo, tampoco es un acto administrativo. Con más el agravante del gran desconcierto provocado y la desconfianza generada entre administrados y sus asesores.

A la espera de que los comentarios realizados precedentemente puedan ser considerados, y en consecuencia se otorgue el mismo tratamiento para quienes se encuentran en igualdad de condiciones para el acogimiento a la moratoria, hacemos propicia la oportunidad para saludarla atentamente.

Dr. Catalino Núñez
Secretario

Dr. Silvio M. Rizza
Presidente





Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de febrero de 2020

Consejos Adheridos:

Buenos Aires

Catamarca

Chaco

Chubut

Cdad. A. de Buenos Aires

Córdoba

Corrientes

Entre Ríos

Formosa

Jujuy

La Pampa

La Rioja

Mendoza

Misiones

Neuquén

Río Negro

Salta

San Juan

San Luis

Santa Cruz

Santa Fe

Sgo. del Estero

Tierra del Fuego

Tucumán

Señora
Subsecretaría de Financiamiento y
Competitividad PyME del
Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación
Lic. Leticia Cortese
S/D.



Ref.: Registro MiPyME. La situación de los directores, administradores y/o socios de sociedades.

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Ud. en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, respecto a la interpretación emitida por la Dirección Nacional de Competitividad de Financiamiento PyME, que hemos recibido vía mail el día 20 del corriente, referida a la inscripción en el Registro MiPyME de los socios de sociedades y/o directores.

En la misma se expresan los conceptos que resumimos seguidamente:

- "Hemos recibido varias consultas y también sabemos que hubo notas en foros de contadores que informaban que era posible inscribirse en el Registro MiPyME dándose de alta en IVA exento...."*
- "Se aclara que los socios de sociedades/directores que no ejerzan una actividad independiente no son considerados empresa y por lo tanto no pueden ser PyME..."*
- "En este caso los contadores que realicen la inscripción al Registro, deben tener en cuenta que es un registro de empresas (Personas Humanas con actividad independiente - Personas Jurídicas) ..."*

Para el análisis de la situación planteada, entendemos conveniente:

- En primer lugar referirnos a las normas mediante las cuales fue creado el "Registro MiPyMES" y a las actividades comprendidas en el mismo.
- Separar la situación de los socios de sociedades, de la de los "directores de sociedades anónimas o gerentes y/o administradores (socios o no) de otros tipos societarios", nos referiremos sólo sobre estos últimos.
- Referirnos a lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con las actividades mencionadas.

El Registro MiPyMES

El "Registro" fue creado mediante la Resolución (SEyPYME) 38-E/2017 (B.O. 16/02/2017).

Posteriormente mediante la Resolución (SeyPyME) 220/2019 (B.O. 15/04/2019) se unificaron en un solo cuerpo normativo las características aplicables para la categorización de micro, pequeñas y medianas empresas y los aspectos vinculados con la inscripción en el "Registro MiPyMES".



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Consejos Adheridos:

Buenos Aires

Catamarca

Chaco

Chubut

Cdad. A. de Buenos Aires

Córdoba

Corrientes

Entre Ríos

Formosa

Jujuy

La Pampa

La Rioja

Mendoza

Misiones

Neuquén

Río Negro

Salta

San Juan

San Luis

Santa Cruz

Santa Fe

Sgo. del Estero

Tierra del Fuego

Tucumán

El art. 4 de dicha norma, dispone que a los fines de la categorización, se considerará la actividad principal declarada en AFIP y a los efectos de determinar el sector de actividad al que corresponde se adopta la agrupación por sector del "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario 883", que fuera aprobado por la R.G. (AFIP) 3.537. Indicando en los Anexos III y IV, cuales son las secciones/actividades incluidas y las secciones/actividades excluidas, respectivamente.

Anexo III - A. Secciones/actividades incluidas -

Sector	Sección
Agropecuario	A Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca.
	B Explotación de minas y canteras.
Industria y Minería	C Industria manufacturera.
	H Servicio de transporte y almacenamiento, solo las actividades: 492110, 492120, 492130, 492140, 492150, 492160, 492170, 492180, 492190, 492210, 492221, 492229, 492230, 492240, 492250, 492280 y 492290.
	J Información y comunicaciones, solo las actividades: 591110, 591120, 602320, 631200, 620100, 622020, 620300 y 620900.
	D Electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.
Servicios	E Suministro de agua, cloacas, gestión de residuos y recuperación de materiales.
	H Servicios de transporte y almacenamiento, excluidas las actividades detalladas en el sector "industria y minería".
	I Servicios de alojamiento y comida.
	J Servicios de información y comunicaciones, excluidas las actividades detalladas en el sector "industria y minería".
	K Intermediación financiera y seguros.
	L Servicios inmobiliarios.
	M Servicios profesionales, científicos y técnicos.
	N Actividades administrativas y servicios de apoyo, incluye alquiler de vehículos y maquinaria sin personal.
	P Enseñanza.
	Q Salud humana y servicios sociales.
	R Servicios artísticos, culturales, deportivos y de esparcimiento, excluyendo la actividad 920 "servicios relacionados con el juego de azar y apuestas".
S Servicios de asociaciones y servicios personales.	
Construcción	F Construcción.
Comercio	G Comercio al por mayor y menor, reparaciones de vehículos automotores y motocicletas.

Anexo IV - B. Secciones/actividades excluidas -

Sector	Sección
T	Servicios de hogares privados que contraten servicio doméstico.
U	Servicios de organizaciones y órganos extra territoriales.
O	Administración pública, Defensa y seguridad social obligatoria.
R - 920	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Consejos Adheridos:

Buenos Aires

Tal como se observa en los Anexos glosados, a los fines de la inscripción en el "Registro", dentro de "secciones/actividades incluidas" se encuentran en el "Sector Servicios", a las agrupadas en la "Sección M - Servicios profesionales, científicos y técnicos", entre las cuales están los "servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial", los que para el caso que nos ocupa son las siguientes:

Catamarca

702091: Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas.

Chaco

702092: Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas.

Chubut

Cdad. A. de Buenos Aires

Con ello, se observa que las actividades desarrolladas por los directores de sociedades anónimas y por los gerentes y/o administradores de sociedades, se encuentran incluidas entre las actividades que resultan permitidas para la inscripción en el "Registro MiPyMES".

Córdoba

Corrientes

Por último, es importante aclarar que hasta ahora tanto los socios de sociedades como los directores y gerentes o administradores pudieron inscribirse desde el inicio del régimen en el "Registro de MiPyME", obtener el certificado y gozar de los beneficios que le correspondían, realizando los trámites y/o declaración jurada que correspondían, sin falsear ni omitir ningún dato, declarando las actividades 702091 y 702092 según corresponda.

Entre Ríos

Formosa

Jujuy

La solicitud se realiza a través del Formulario: F 1272 - PYMES Solicitud de categorización y/o beneficios de la Secretaría de Emprendedores y de la SePyME; en el que uno de los principales datos que figuran es el código y descripción de la actividad (702091, o 702092).

La Pampa

La Rioja

Luego el sistema emitirá cuando este todo validado el Certificado de MiPyME.

Mendoza

Es importante destacar que cuando se ingresa una actividad que está excluida el certificado es denegado.

Misiones

Neuquén

El certificado emitido es un acto administrativo, ... *declaración realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos directos...*, que genera obligaciones por parte del contribuyente para mantenerlo vigente, y derechos que ejercerá a través de su utilización.

Río Negro

Salta

En consecuencia, la postura de excluir retroactivamente a los socios de sociedades, directores y socios gerentes de su carácter de MiPyME, contradice la Doctrina de los Actos Propios.

San Juan

San Luis

La actividad de los directores de sociedades anónimas, de los gerentes y/o administradores de sociedades

Santa Cruz

En primer lugar cabe recordar que la Ley 19.550 - Ley General de Sociedades - establece para cada uno de los tipos societarios previsto por la misma, la forma y quienes tendrán a su cargo la administración de las sociedades.

Santa Fe

Sgo. del Estero

Tierra del Fuego

Así, para las sociedades anónimas establece que la administración estará a cargo del directorio, siendo este el órgano necesario y permanente de la sociedad que ejerce funciones amplias de administración dentro de la faz interna y de representación social frente a terceros, con las facultades y limitaciones previstos por la ley, el reglamento, el estatuto y las resoluciones de la asamblea de accionistas.

Tucumán



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Consejos Adheridos:

Buenos Aires

Dentro de este rol de órgano de administración, el directorio toma decisiones vinculadas al cumplimiento del objeto social, a la finalidad del ente (producir e intercambiar bienes o servicios) y a la subsistencia y el desarrollo de la empresa. Para ello el directorio delibera, toma decisiones y las ejecuta. También ejecuta las resoluciones adoptadas por los accionistas mediante las asambleas.

Catamarca

Chaco

Chubut

Por su parte, para las sociedades de responsabilidad limitada, la gerencia es el órgano necesario y permanente, que ejercidas por uno o más gerentes (socios o no) administran la sociedad, lo que significa que toman decisiones y ejecutan actos vinculados con los negocios societarios y el cumplimiento del objeto social. También representan legalmente a la sociedad frente a terceros, adquiriendo derechos para la sociedad y contrayendo obligaciones para la misma dentro del marco de la ley y el contrato social.

Cdad. A. de Buenos Aires

Córdoba

Corrientes

Entre Ríos

Con lo cual no cabe dudas que las funciones mencionadas precedentemente, implican el ejercicio de una actividad, que constituyen prestaciones de servicios independientes y como tal se encuentran debidamente individualizadas en el nomenclador de actividades antes mencionados, dentro del sector de "servicios", con independencia de la forma en que las mismas sean remuneradas.

Formosa

La Ley del Impuesto al Valor Agregado

Jujuy

La Pampa

La Rioja

Mendoza

Misiones

Neuquén

Para reafirmar estos conceptos, y considerando que en la interpretación que genera la presente, se menciona el hecho de que "en distintos foros de contadores se informa que era posible inscribirse en el Registro... dándose de alta en IVA exento", consideramos necesario remitirnos a la Ley del Impuesto al Valor Agregado en sus partes pertinentes.

Río Negro

Salta

San Juan

San Luis

Santa Cruz

Santa Fe

Sgo. del Estero

Tierra del Fuego

Tucumán

Dicha norma, en su artículo 3, inciso e) apartado 21) establece que "Se encuentran alcanzadas por el impuesto, las restantes locaciones y prestaciones, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso, con prescindencia del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina.". Lo cual implica que esa actividad está alcanzada por el tributo; y en este caso lo está por considerarla la ley como prestación de servicios sin relación de dependencia y a título oneroso.

Por otra parte, en su art. 7, establece "que estarán exentas del impuesto las locaciones y prestaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3, entre las que se encuentran las prestaciones inherentes a los cargos de director, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones y de las cooperativas".

Resumiendo, la Ley establece que la actividad de director de sociedades anónimas o del gerente y/o administrador de sociedades, no tributa IVA por contar con una exención otorgada expresamente por el legislador.

Por lo que en función de las normas comentadas, tales sujetos deben inscribirse en el impuesto como "IVA Exento". Así lo entendido AFIP, mediante la respuesta a consulta publicada en su sitio web, en el "ABC/preguntas frecuentes", indetificada como ID-939939, en la que indica que "En dichos casos corresponderá la inscripción en el Régimen General de Trabajadores Autónomos, en el Impuesto a las Ganancias, y en el impuesto al valor agregado bajo la condición de "IVA EXENTO".



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Conclusión sobre directores de sociedades anónimas y gerentes o administradores (socios o no) de otras sociedades

Consejos Adheridos:

Buenos Aires

Catamarca

Chaco

Chubut

Cdad. A. de Buenos Aires

Córdoba

Corrientes

Entre Ríos

Formosa

Jujuy

La Pampa

La Rioja

Mendoza

Misiones

Neuquén

Río Negro

Salta

San Juan

San Luis

Santa Cruz

Santa Fe

Sgo. del Estero

Tierra del Fuego

Tucumán

Por todo lo expuesto, no cabe dudas que la designación en el cargo implica el ejercicio de una actividad de prestación de servicios en forma independiente por parte de una persona humana, actividad exenta en el Impuesto al Valor Agregado.

Por su parte, las normas vigentes relacionadas con la inscripción en el "Registro MiPyME" y posibilidad de inscribirse en el mismo, incluyen claramente a las personas humanas que desarrollen una actividad independiente, y particularmente da como aceptadas a las actividades del grupo M que incluye los códigos de actividad 702091 y 702092 correspondientes a directores y gerentes.

A la espera de que los comentarios realizados precedentemente puedan ser considerados, y en consecuencia aclarar la situación planteada con la interpretación que origina la presente, hacemos propicia la oportunidad para saludarla atentamente.

Dr. Catalino Núñez
Secretario

Dr. Silvio M. Rizza
Presidente

